



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SISTEMA ORAL

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-002-2013-00233-00
ACTOR: HERMES FIDEL PINEDA ROMAN
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El doctor Hermes Fidel Pineda Román, Fiscal Quinto Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Sincelejo, haciendo uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandó a la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo OP-365-1235 de 24 de octubre de 2011, expedido por el Director de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación de Sincelejo, mediante el cual se le negaron sus pedimentos, y el acto presunto negativo por el cual la entidad demandada no accedió a revocar dicho acto.

A título de restablecimiento, solicitó se declare que goza de derecho a que las demandadas le reliquiden y paguen su remuneración y prestaciones sociales, a partir de enero 1º de 2009, conforme con lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009 y, como consecuencia, se les condene a cancelarle las diferencias adeudadas por los conceptos y en los términos ya mencionados.

Efectuado el respectivo reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del mentado asunto correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

El Doctor César E. Gómez Cárdenas, el 4 de septiembre de 2013, retomó sus funciones como titular de ese despacho judicial, y el día 1 de octubre de 2013, se declaró impedido para conocer del presente asunto, por tener interés directo en que este termine con sentencia favorable al demandante, toda vez, que tramitó reclamación administrativa y posteriormente actuación judicial contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, solicitando los mismos derechos pretendidos en esta actuación y aduciendo argumentos en similar sentido de los expresados en la demanda de la referencia. Aludió a la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente estimó, que a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo les aplica la misma circunstancia impeditiva para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, existe la posibilidad de que *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

Como quiera que este Despacho es competente para pronunciarse sobre las dos eventualidades propuestas, considera que el impedimento manifestado por el señor Juez Tercer Administrativo Oral

de Sincelejo, efectivamente, encuadra en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 150 del CPC que dice:

“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Está claramente determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

En lo atinente a la causal de impedimento transcrita, debe decirse que el “interés” a que se refiere la misma, debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete la imparcialidad de éste.

Así las cosas, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el juzgador de marras, puesto que el mismo considera que la decisión que se tome dentro del proceso donde se declaró impedido, puede resultarle provechosa o desfavorable. Igual interés les asiste a los demás jueces administrativos, puesto que la reclamación tiene que ver con el régimen salarial y prestacional de los fiscales y jueces de la República, esta última calidad, que obviamente ostentan los antes mencionados.

Por lo anterior, se aceptará el impedimento propuesto por el juez Tercero Administrativo del Circuito Sincelejo. En consecuencia designará conjuez para que asuma el conocimiento del proceso referenciado.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por la Doctor CESAR GÓMEZ CÁRDENAS, Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en su nombre y en el de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo.

SEGUNDO: Señalase el día 30 de octubre de 2013, a las 3 p.m. para llevar a cabo el sorteo de conjuez en los términos del Acuerdo 209 de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado